

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2950/2023

Sujeto Obligado:
Alcaldía Iztacalco

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Diversos requerimientos de información relacionados con las alarmas vecinales otorgadas en la Colonia Agrícola Oriental.

Por la negativa de entrega de la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado, **SOBRESEER** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos y **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México al no remitir las diligencias para mejor proveer.

Palabras Clave: Alarmas vecinales, padrón de beneficiarios, emergencias, *App CDMX*, *Mi C9113*, diligencias no atendidas.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	13
5. Síntesis de agravios	14
6. Estudio de agravios	14
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	20
IV. RESUELVE	22

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Iztacalco



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2950/2023**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTACALCO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a siete de junio de dos mil veintitrés.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2950/2023**, interpuesto en contra de la Alcaldía Iztacalco, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, **SOBRESEER** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos y **SE DA VISTA** al no haberse remitido las diligencias para mejor proveer solicitadas, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El diecisiete de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074523001484.

II. El veintiocho de abril, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto los oficios **SESPGyGIRyPC/242/2023**,

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

DSPCyPD/0300/2023 y DSCyPDF/SPS/JUDPyCM/023/2023, por los cuales emitió respuesta a la solicitud de información.

III. El dos de mayo, se tuvo por recibida a la parte recurrente su recurso de revisión en los siguientes términos:

“LOS AGRAVIOS SE FUNDAN EN LOS SIGUIENTES MOTIVOS:

LA RESPUESTA VA EN CONTRA MI DERECHO A SABER, NO ME ENTREGAN INFORMACION QUE ES MI DERECHO CONSTITUCIONAL ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 6 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA LEY DE TRANSPERENCIA VIGENTE.

OCULTAN Y NO ME ENTREGAN INFORMACION, INFORMAN QUE EL PROGRAMA YA CONCLUYO, CUANDO CONCLUYO, REQUIERO EL ACUSE DE LOS AVISOS DE LA CONCLUSION DE UN PROGRAMA TAN IMPORTANTE.

Y LA INFORMACION QUE SOLICITE DONDE SE ENCUENTRA, LA ESTAN OCULTANDO Y SI YA NO EXISTE DONDE ESTA LA INEXISTENCIA O DONDE ESTA LA BAJA DOCUMENTAL, O DONDE ESTA LA INFORMACION ESTAN ATENTANDO A MI DERECHO A SABER.” (sic)

IV. El ocho de mayo, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como señalar su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

Del mismo modo, al advertirse la necesidad de contar con mayores elementos para resolver el medio de impugnación, se solicitaron diligencias para mejor proveer consistentes en:

- Remita copia integra y sin testar del contrato que amparó el servicio de instalación del programa de alarmas vecinales con botón rojo que fueron instaladas en la línea telefónica, mencionado en su respuesta.

Apercibido de que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso diera inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley de Transparencia.

V. El veinticuatro de mayo, el Sujeto Obligado, remitió a través de la PNT, el oficio AIZT/SUT/762/2023 y sus respectivos anexos, a través de los cuales emitió manifestaciones a manera de alegatos, haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, sin pronunciarse sobre las diligencias para mejor proveer solicitadas y ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes.

VI. El dos de junio, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiocho de abril; por lo que al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al primer día hábil siguiente, es decir, el dos de mayo, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo**. Lo anterior, tomando en cuenta que el día primero de mayo fue declarado como inhábil, de conformidad con el acuerdo **6725/SO/14-12/2022**, aprobado por el Pleno de este Órgano Garante.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Este Instituto al dar lectura al recurso de revisión interpuesto advirtió que la parte recurrente modificó y amplió su solicitud, pretendiendo que este Instituto ordenara al Sujeto Obligado proporcione información distinta a la originalmente solicitada, motivo por el cual se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 248, fracción VI, en armonía con el diverso 249, fracción III, de la Ley de Transparencia:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

...

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

La normatividad en cita dispone que el recurso de revisión será sobreseído cuando la parte recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, situación que en el presente caso aconteció, tal y como se esquematiza a continuación:

Solicitud	Recurso de revisión
<p>“COMO INTEGRANTE DE LAS COPACO DE LA AGRICOLA ORIENTAL, REQUERIMOS INDIQUE Y PROPORCIONE LA ALCALDIA DE IZTACALCO DE LAS ALARMAS VECINALES QUE SON OPERADAS CON UN BOTON DE EMERGENCIA ROJO, UNAS CAJAS QUE SE CONECTAN A LA LINEA TELEFONICA, REQUERIMOS CUANTAS FUERON REPARTIDAS POR COLONIA, EL NOMBRE DE LOS SOLICITANTES, SU DIRECCION Y</p>	<p>“LOS AGRAVIOS SE FUNDAN EN LOS SIGUIENTES MOTIVOS:</p> <p>LA RESPUESTA VA EN CONTRA MI DERECHO A SABER, NO ME ENTREGAN INFORMACION QUE ES MI DERECHO CONSTITUCIONAL ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 6 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA LEY DE TRANSPERENCIA VIGENTE.</p>

<p>CUANTAS EMERGENCIAS FUERON ATENDIDAS DE LA COLONIA AGRICOLA ORIENTAL REQUERIMOS, NOMBRES DE LOS USUARIOS O SOLICITANTES, DIRECCIONES DONDE SE COLOCARON Y QUIEN ES EL RESPONSABLE.” (sic)</p>	<p>OCULTAN Y NO ME ENTREGAN INFORMACION, INFORMAN QUE EL PROGRAMA YA CONCLUYO, CUANDO CONCLUYO, REQUIERO EL ACUSE DE LOS AVISOS DE LA CONCLUSION DE UN PROGRAMA TAN IMPORTANTE.</p> <p>Y LA INFORMACION QUE SOLICITE DONDE SE ENCUENTRA, LA ESTAN OCULTANDO Y SI YA NO EXISTE DONDE ESTA LA INEXISTENCIA O DONDE ESTA LA BAJA DOCUMENTAL, O DONDE ESTA LA INFORMACION ESTAN ATENTANDO A MI DERECHO A SABER.” (sic)</p>
--	---

Por lo anterior al realizar una comparación entre lo inicialmente planteado y los razones de inconformidad formuladas se advierte que existe variación entre estas, dado que se amplió la solicitud requiriendo saber cuándo concluyó el programa de interés y el acuse de los avisos de la conclusión del mismo, lo anterior, basándose en la respuesta proporcionada por la Alcaldía, por lo que, es claro que, dichos cuestionamientos no fueron solicitados de manera inicial, en consecuencia, dicha situación es contraria a derecho, ya que dicha modificación a los planteamientos originales deja en estado de indefensión al Sujeto Obligado, puesto que restringe su posibilidad de haberse manifestado en relación con dicha petición en los tiempos marcados por la Ley de Transparencia.

Por lo tanto, es claro que la información aludida no fue requerida inicialmente, actualizándose así lo previsto en los artículos 248, fracción VI, y 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, resultando conforme a derecho **SOBRESEER** en el

recurso de revisión, únicamente por lo que hace a los nuevos planeamientos de información contenido en las manifestaciones transcritas con anterioridad.

Igualmente, se advirtió que el Sujeto Obligado, en vía de alegatos, se pronunció en los siguientes términos:

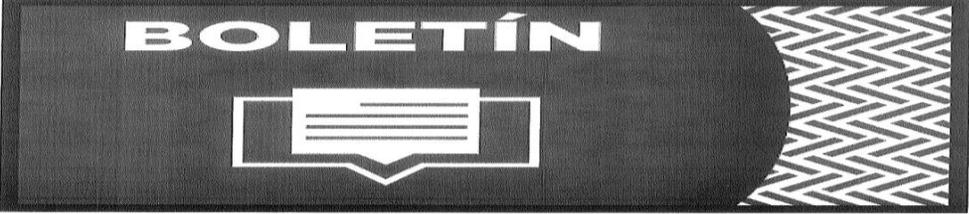
- La Dirección de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito ratificó la respuesta inicial proporcionada.
- Asimismo, adicionalmente a lo señalado en la respuesta primigenia señaló que el Programa de SOLICITUD Y RECEPCIÓN DE ALARMAS DE EMERGENCIA CON BOTÓN DE PÁNICO (ALARMAS VECINALES) que en su momento detentó la Jefatura de Unidad Departamental de Prevención y Centro de Monitoreo fue suprimido, dado que, no existen las condiciones operativas de continuidad para seguir ofreciendo el servicio de monitoreo y atención de emergencia, por tanto, este programa dejó de funcionar y operar.
- De igual manera, se anexó un boletín informativo a través del cual la Secretaría de Seguridad Ciudadana señala que el programa de Alarmas Vecinales será sustituido por *Mi calle*, que forma parte de la App CDMX, como se muestra a continuación:

17/5/23, 17:39 1507: La SSC informa a la ciudadanía que el programa de Alarmas Vecinales será sustituido por mi calle, que forma parte de la App...

Notas (...)

1507: La SSC informa a la ciudadanía que el programa de Alarmas Vecinales será sustituido por mi calle, que forma parte de la App CDMX

Publicado el 03 Agosto 2020



Comunicado 1507

- Esta aplicación es un sistema de servicios, alertas y ubicaciones que desembocan en la atención inmediata a la ciudadanía en casos de emergencia
- Entre los servicios están Mi Taxi, Senderos Seguros y Mi Negocio

<https://www.ssc.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/1507-la-ssc-informa-la-ciudadania-que-el-programa-de-alarmas-vecinales-sera-sustituido-por-mi-calle...> 2/9

17/5/23, 17:39 1507: La SSC informa a la ciudadanía que el programa de Alarmas Vecinales será sustituido por mi calle, que forma parte de la App...

La Secretaría de Seguridad Ciudadana (SSC) de la Ciudad de México informa a los habitantes de las 16 alcaldías de la Ciudad de México que el programa conocido como Alarmas Vecinales, dejará de funcionar a partir del próximo tres de agosto del año en curso, esto debido al término de contrato con la empresa surtidora, así como por la reclasificación del registro, con lo que quedó obsoleta la tecnología de ese sistema.

La SSC actualmente ya no posee las alarmas, pues fueron entregadas a las alcaldías para su distribución entre los vecinos, además debido al término del contrato, ya no se contempla la continuidad de su operación, ni la generación de folios para el alta del servicio.

Cabe señalar que, con la cancelación de la operación, la alarma física se vuelve obsoleta, por lo que los ciudadanos que actualmente las tengan en su poder, podrán reutilizar, reciclar o desecharlas sin ningún problema, pues las alarmas no guardan información personal o de otro tipo.

Sin embargo, el Gobierno de la Ciudad de México y la Secretaría de Seguridad Ciudadana, a través de la Subsecretaría de Participación Ciudadana y Prevención del Delito, ponen a disposición de los habitantes de las 16 alcaldías la opción Mi Calle (Mi C9113), que forma parte del ecosistema la App CDMX, donde se encuentran todos los servicios de la Ciudad en una sola aplicación.

A la APP CDMX que ya cuenta con los servicios Mi Taxi, Sendero Seguro, Mi Negocio, SUAC, Pilares, entre otros, se agregó un botón de pánico que puede ser utilizado por los ciudadanos para requerir apoyo en caso de peligro o emergencia, que lleva el nombre de Mi C9113, con el que se genera una alerta que accede a la ubicación del solicitante.

Este botón permite a los usuarios solicitar apoyo desde cualquier punto de la Ciudad, lo que detona una alerta que se envía al C5 y que en coordinación con el C2, aplican los protocolos correspondientes para ubicar las cámaras cercanas a la emergencia; posteriormente se da aviso a la SSC para que el personal en campo acuda al llamado.

Mi Calle, generará un ID del usuario, el cual será enviado a través de la app Mi Policía al Jefe de Cuadrante que corresponda según la ubicación registrada y, para una mejor atención y cercanía con el ciudadano, realizará el enlace telefónico para

<https://www.ssc.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/1507-la-ssc-informa-la-ciudadania-que-el-programa-de-alarmas-vecinales-sera-sustituido-por-mi-calle...> 3/9

17/5/23, 17:39

1507: La SSC informa a la ciudadanía que el programa de Alarmas Vecinales será sustituido por mi calle, que forma parte de la App...

la atención, de la emergencia.

La SSC invita a la ciudadanía a descargar y hacer uso de las aplicaciones CDMX y Mi Policía, con las que puede solicitar apoyo y auxilio ante cualquier situación de emergencia, recibir orientación y seguimiento en tiempo real, así como realizar denuncias.

COMPARTIR

IMPRIMIR

✉ (mailto:?subject=Te comparto esta nota&body=Entra a Comunicación CDMX <https://www.ssc.cdmx.gob.mx/c>

🐦 (<http://twitter.com/share?url=https://www.ssc.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/1507-la-ssc-informa-la-ciudadania>

📘 (<http://www.facebook.com/sharer.php?u=https://www.ssc.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/1507-la-ssc-informa-la-ciudadania>

📞 (whatsapp://send?text=https://www.ssc.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/1507-la-ssc-informa-la-ciudadania-c

Sobre lo anterior, si bien, es cierto, de las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado, es dable concluir que se emitió una respuesta debidamente fundada y motivada que deja insubsistente el agravio formulado, dado que, se aclara que el Programa de Alarmas Vecinales fue suprimido, dado que, no existen las condiciones operativas de continuidad para seguir ofreciendo el servicio de monitoreo y atención de emergencia y por tanto, se encuentra imposibilitado a entregar la información solicitada; también es cierto que dichas manifestaciones no pueden considerarse como una respuesta complementaria, dado que se desprende que la misma no reúne los requisitos necesarios para considerarse como tal, de conformidad con el **Criterio 07/21⁴**, toda vez que, no fue notificada en el medio señalado para tal efecto, es decir, a través del **Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia** y tampoco, se remitió a este Instituto, la constancia de notificación correspondiente.

⁴ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

Por tanto, al no actualizarse causal de improcedencia alguna prevista en la Ley de Transparencia ni en la normatividad supletoria, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“COMO INTEGRANTE DE LAS COPACO DE LA AGRICOLA ORIENTAL,

REQUERIMOS INDIQUE Y PROPORCIONE LA ALCALDIA DE IZTACALCO DE LAS ALARMAS VECINALES QUE SON OPERADAS CON UN BOTON DE EMERGENCIA ROJO, UNAS CAJAS QUE SE CONECTAN A LA LINEA TELEFONICA, REQUERIMOS CUANTAS FUERON REPARTIDAS POR COLONIA, EL NOMBRE DE LOS SOLICITANTES, SU DIRECCION Y CUANTAS EMERGENCIAS FUERON ATENDIDAS.

DE LA COLONIA AGRICOLA ORIENTAL REQUERIMOS, NOMBRES DE LOS USUARIOS O SOLICITANTES, DIRECCIONES DONDE SE COLOCARON Y QUIEN ES EL RESPONSABLE.” (sic)

b) Respuesta. El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información señalando lo siguiente:

- La Jefatura de Unidad Departamental de Prevención y Centro de Monitoreo informó que el programa de alarmas vecinales con botón rojo que fueron instaladas en la línea telefónica concluyó en el mes de agosto de 2020, por lo cual, no se cuenta con la información solicitada derivado al termino de contrato con la empresa que en su momento brindaba el servicio.

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado en la etapa procesal

aludida hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, misma que fue desestimada en términos de los señalado en el apartado TERCERO de la presente resolución. Igualmente, la Alcaldía omitió pronunciarse sobre las diligencias para mejor proveer solicitadas.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente manifestó de manera medular su inconformidad con la negativa de la entrega de la información por parte del Sujeto Obligado. **Único Agravio.**

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor del agravio hecho cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los sujetos o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices,

circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos.

En primera instancia, es importante recordar que la parte recurrente realizó diversos requerimientos sobre el Programa de instalación de las Alarmas Vecinales que son operadas con un botón de emergencia rojo, conectadas a la línea telefónica. En respuesta el Sujeto Obligado mencionó que el programa de interés concluyó en el mes de agosto, por el término del contrato con la empresa que en su momento brindaba el servicio, por tanto, no cuenta con la información solicitada. En consecuencia, el agravio de la persona recurrente se encaminó a inconformarse por la negativa de entrega de la información solicitada.

Por otro lado, es importante señalar que, para efectos de allegarnos de mayor información para resolver en el presente recurso, mediante el acuerdo de admisión le fue solicitado al Sujeto Obligado como diligencias para mejor proveer, la información consistente en:

- Remita copia íntegra y sin testar del contrato que amparó el servicio de instalación del programa de alarmas vecinales con botón rojo que fueron instaladas en la línea telefónica, mencionado en su respuesta.

Ante lo cual el Sujeto Obligado en sus manifestaciones rendidas a manera de alegatos no emitió pronunciamiento alguno. Debido a lo cual, lo procedente es darle vista al Órgano Interno de Control a efecto de que lleve a cabo las acciones pertinentes.

Ahora bien, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, la Alcaldía emitió una respuesta complementaria a través de la cual, informa que el programa de fue suprimido, dado que, no existen las condiciones operativas de continuidad para seguir ofreciendo el servicio de monitoreo y atención de emergencia, por tanto, este programa dejó de funcionar y operar en 2020, lo que imposibilita contar con la información solicitada.

Sin embargo, también es cierto que en la respuesta inicial la Alcaldía menciona que se terminó el contrato con la empresa que en su momento brindaba el servicio, lo cual, hace suponer que presumiblemente las alarmas vecinales si se entregaron en algún momento y si bien, el mismo fue suspendido en octubre de 2020 para ser sustituido por la opción *Mi C9113*, disponible en la aplicación *App CDMX* del Gobierno de la Ciudad de México; también es cierto que del boletín informativo remitido por la Alcaldía se observa que la propia Secretaría de

Seguridad Ciudadana reconoce que las alarmas fueron entregadas a las Alcaldías para su distribución entre los vecinos, como se muestra a continuación:

17/5/23, 17:39 1507: La SSC informa a la ciudadanía que el programa de Alarmas Vecinales será sustituido por mi calle, que forma parte de la App...

La Secretaría de Seguridad Ciudadana (SSC) de la Ciudad de México informa a los habitantes de las 16 alcaldías de la Ciudad de México que el programa conocido como Alarmas Vecinales, dejará de funcionar a partir del próximo tres de agosto del año en curso, esto debido al término de contrato con la empresa surtidora, así como por la reclasificación del registro, con lo que quedó obsoleta la tecnología de ese sistema.

La SSC actualmente ya no posee las alarmas, pues fueron entregadas a las alcaldías para su distribución entre los vecinos, además debido al término del contrato, ya no se contempla la continuidad de su operación, ni la generación de folios para el alta del servicio.

Cabe señalar que, con la cancelación de la operación, la alarma física se vuelve obsoleta, por lo que los ciudadanos que actualmente las tengan en su poder, podrán reutilizar, reciclar o desecharlas sin ningún problema, pues las alarmas no guardan información personal o de otro tipo.

Sin embargo, el Gobierno de la Ciudad de México y la Secretaría de Seguridad Ciudadana, a través de la Subsecretaría de Participación Ciudadana y Prevención del Delito, ponen a disposición de los habitantes de las 16 alcaldías la opción Mi Calle (Mi C9113), que forma parte del ecosistema la App CDMX, donde se encuentran todos los servicios de la Ciudad en una sola aplicación.

A la APP CDMX que ya cuenta con los servicios Mi Taxi, Sendero Seguro, Mi Negocio, SUAC, Pilares, entre otros, se agregó un botón de pánico que puede ser utilizado por los ciudadanos para requerir apoyo en caso de peligro o emergencia, que lleva el nombre de Mi C9113, con el que se genera una alerta que accede a la ubicación del solicitante.

Este botón permite a los usuarios solicitar apoyo desde cualquier punto de la Ciudad, lo que detona una alerta que se envía al C5 y que en coordinación con el C2, aplican los protocolos correspondientes para ubicar las cámaras cercanas a la emergencia; posteriormente se da aviso a la SSC para que el personal en campo acuda al llamado.

Mi Calle, generará un ID del usuario, el cual será enviado a través de la app Mi Policía al Jefe de Cuadrante que corresponda según la ubicación registrada y, para una mejor atención y cercanía con el ciudadano, realizará el enlace telefónico para

<https://www.ssc.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/1507-la-ssc-informa-a-la-ciudadania-que-el-programa-de-alarmas-vecinales-sera-sustituido-por-mi-calle...> 3/9

Por tanto, los pronunciamientos emitidos inicialmente y los rendidos a manera de alegatos no dotan de certeza jurídica a la parte recurrente, ya que, existen indicios que las alarmas si fueron entregadas entre los vecinos en algún momento y si bien, ya no se continuó con el alta del servicio ni con su operación, es presumible que las mismas si se entregaron, por tanto, la Alcaldía deberá emitir una nueva respuesta en la que aclare si las alarmas vecinales de interés se entregaron en algún momento y si fuese afirmativo, deberá proporcionar el nombre de las personas solicitantes, direcciones donde se colocaron y quien es la persona responsable, por colonia de la Alcaldía. Haciéndose mención que sobre el requerimiento sobre las emergencias que fueron atendidas no es posible emitir un pronunciamiento que lo responda, toda vez, que como se mencionó en

párrafos precedentes, el programa no entró en operación, por tanto, este requerimiento resulta inatendible.

Ahora bien, para el caso que las alarmas no fueron entregadas, el Sujeto Obligado deberá de hacer del conocimiento del particular las manifestaciones rendidas a manera de alegatos, en las cuales funda y motiva la imposibilidad de entregar la información, así como deberá aclarar cuál fue el destino de las alarmas vecinales de emergencia que entregó la Secretaría de Seguridad Ciudadana a la Alcaldía Iztacalco, a fin de dotarle de certeza jurídica a la parte recurrente.

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a quien es solicitante, por no haber sido exhaustiva, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que **el agravio** esgrimido por la persona recurrente resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado

SÉPTIMO. Vista. Ahora bien, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que el Sujeto Obligado no remitió las diligencias para mejor proveer solicitadas, toda vez que la Secretaría omitió atender los pronunciamientos que fueron requeridos mediante acuerdo de admisión.

De manera que lo procedente es **dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que inicie el procedimiento correspondiente.**

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá gestionar la solicitud ante sus unidades administrativas competentes, sin omitir a la Dirección General de Participación Ciudadana, la Dirección de Administración, la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales y la Dirección de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito; y emitir una nueva respuesta en la que aclare si las alarmas vecinales de interés se entregaron en algún momento y si fuese afirmativo, deberá

proporcionar el nombre de las personas solicitantes, direcciones donde se colocaron y quien es la persona responsable, desglosándolo por colonia.

Ahora bien, si es el caso que las alarmas no fueron entregadas, el Sujeto Obligado deberá de hacer del conocimiento del particular las manifestaciones rendidas a manera de alegatos, en las cuales funda y motiva la imposibilidad de entregar la información, así como, deberá aclarar cuál fue el destino de las alarmas vecinales de emergencia que entregó la Secretaría de Seguridad Ciudadana a la Alcaldía Iztacalco, a fin de dotarle de certeza jurídica a la parte recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TECERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracciones I y XIV, 265 y

268, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

SEXTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2950/2023

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2950/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de junio de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/RIHV

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

25